



**CRÓNICA
DE
CÓRDOBA
Y
SUS
PUEBLOS
IV**

**ASOCIACIÓN PROVINCIAL CORDOBESA DE CRONISTAS OFICIALES
DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA**

Córdoba, 1997

CRÓNICA DE CÓRDOBA Y SUS PUEBLOS IV

COORDINADOR DE LA OBRA: JOAQUÍN CRIADO COSTA

**ASOCIACIÓN PROVINCIAL CORDOBESA DE CRONISTAS OFICIALES
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

Córdoba, 1995

Imprime:

Imprenta Provincial
Avda. del Mediterráneo, s/n.
14011-CORDOBA

I.S.B.N.:

84-8154-996-7

Depósito Legal:

CO-1.151-1996

VILLARALTO ANTE NUEVAS PERSPECTIVAS ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL AÑO 1641

Rafael GÓMEZ MUÑOZ

1.— Existen momentos trascendentales en la historia evolutiva de los pueblos, que marcan un hito definitivo en el desarrollo económico y social. Podemos decir que la fecha del día 18 de junio del año 1641, marcó no sólo para la villa de Villaralto y para sus vecinos, sino para las Siete Villas de los Pedroches y sus habitantes, el arranque de una nueva fase y estructura económica que traería para estos pueblos un largo período de bienestar social y económico y por ende una vida de paz y de prosperidad por espacio de un largo período de tiempo. Me estoy refiriendo a la firma del documento histórico y trascendental con el nombre de Título y Transacciones de la venta de las dehesas de la Jara, Labrados, Ruices y Navas del Emperador a las Siete Villas de los Pedroches, firmado por Su Majestad el Rey Felipe, el día 15 de diciembre del año 1644, existente en el Archivo Municipal de Pozoblanco con la signatura siguiente: Registro 33-legajo 35-expediente n.º 1, con un total de 72 folios.

2.— En lo que se refiere a la villa de Villaralto en el apartado de transacciones y composiciones, regula los derechos de esta villa y se expresa así:

Primeramente, que ahora y en todo tiempo, esta transacción y primera composición que se hicieron por el Licenciado, Don Juan Gómez Yañez en favor de mis partes las siete villas, han de ser firmes, sin que su Majestad pueda en tiempo alguno ir en contra de ellas, ni por vía de engaño, lesión o restitución y páguesele su justo valor, y a que cada cosa y cuando se moviese pleito, o pleitos contra dicha transacción y composición, a las primeras haya de salir a la defensa del señor fiscal de su Majestad y seguirlos y fenecerlos hasta quedar las dichas siete villas en paz, quietud e indemnes de lo que se les pidiere y demandare. Que en todo lo que ahora no se alterasen nuevamente los títulos de transacción y composición, han de quedar firmes con todas sus

condiciones, vínculos y firme como si aquí fueran expresadas.

Que esta transacción y composición se entiende y declara que cae sobre posesión, propiedad y derecho de las dehesas de la Jara, Ruices y Navas del Emperador, y sobre todo de los árboles que fueran de las dichas dehesas y de todas las tierras y términos de las dichas siete villas de los Pedroches, que lindan con el término del marqués de la Guardia, duque de Béjar y el término de Espiel y de las villas de Obejo, Adamuz, Montoro y con el término de la Orden de Calatrava, y sobre los árboles que hoy están en el término y jurisdicción de la villa de Villaralto, aldea que fue de la villa de Torremilano, que es lo convenido en la composición, aunque no están tan expresadas, asimismo ha de caer la dicha transacción sobre todas las tierras que la villa de Pozoblanco compuso para sí, y si la villa de Obejo y las demás que quisieren entrar en la comunidad, que están compuestas en el término de la dicha villa de Obejo por los límites y linderos comprendidos y señalados que se contienen en el título, y que se hizo a favor de la dicha de Pozoblanco y de Obejo, están para aprovechamiento de las dichas siete villas en comunidad con la de Obejo y así están confirmadas.

Y para la guarda y conservación de las dichas dehesas, tierras declaradas y árboles de todo el término de las dichas siete villas y de los demás términos sobre los que cae esta transacción y composición, hayan de nombrar y nombren guardas, las que les parezca y sean necesarias privadamente, las dichas siete villas y que cada una de ellas las guardas que les parecieren necesarias y pueden los capitulares de cualquiera de las dichas villas o las dichas, y cualquier de ellas solamente, y las justicias de las dichas siete villas y no otras personas, penas y prendan, lo cual se haya de entender a ser así en el término de las dichas siete villas, como en la de Obejo y con la dicha villa de Villaralto, y en otra cualquiera de su jurisdicción. Y que las denuncias se hayan de oír ante la justicia de cualquiera de dichas siete villas, y las penas, la mitad para el concejo, y la mitad para el denunciador y la que sea para el concejo de la villa de donde fuere la justicia oficial o guarda que le denunciase, y que en las dichas denuncias se puede proceder por vías de pesquisa y no sea necesaria la aprensión.

Que las penas que han de tener, se extiendan hasta mil maravedís por cada pie grande o pequeño y por cada rama trescientos maravedís y se extiende al cogollo con la pena de mil maravedís. Para los forasteros las penas han de ser doble y que cualquiera justicia de las dichas siete villas pueda castigar a los dañadores y taladores y que los concejos autoricen para cortar leña y se eviten los abusos y que se mire por la conservación de la madera, para que no se destruyan árboles y montes.

También cuando les pareciese conveniente a los concejos de las dichas siete villas como cosa suya propia que son, puedan vender o arrendar o como les pareciese toda hierba, bellota y fruto de dichas dehesas, tierras y árboles, o parte de ellos para sus necesidades. Todas las composiciones y transacciones contenidas han de quedar inhibidas, y las leyes o privilegios que dispongan lo contrario,

denegados.

3.– Que para pagar la cantidad que sirviere a su Majestad en esta transacción y composición la han de poder tomar y tomen a censo, hipotecando las dichas dehesas, términos, tierras y árboles a cualquiera cosa de ello y sus frutos como cosa propia que es de las dichas villas de los Pedroches, arrendar y vender el fruto de dichas dehesas, tierras de Obejo y términos de las siete villas, y el fruto de los árboles sobre que cae esta transacción y composición, a la vez de sacar comisión que se ofrezca, y las costas y gastos del pleito y administración de la Hacienda sin consentimiento de los vecinos en cualquier tiempo que se cumplan las cantidades, lo que con lo dicho estéis arbitrado de presente.

Y como han de quedar las dichas siete villas de los Pedroches, que son: Pedroche, Torremilano, Torrecampo, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Alcaracejos y Añora por dueños privatizados para ellos y sus vecinos solamente.

De las dichas dehesas y de todo el término de las dichas siete villas en estas condiciones, deslindando, y las tierras de Obejo y de todos los árboles comprendidos en el dicho término de las dichas siete villas y de la villa de Villaralto, para que gocen sus frutos y aprovechamientos, tan solamente las dichas siete villas y sus vecinos perpetuamente y juro heredad para ellos, y para todos sus sucesores y poder vender, tocar, cambiar como cosa suya propia con todas sus servidumbres.

Y con estas dichas condiciones ofrezco en nombre de las dichas siete villas mis partes por vía de transacción y composición de este pleito y lo deducido y aquí expresado, doce mil ducados en reales para su Majestad y pagados en esta ciudad de Córdoba, o en poder del Depositario, o persona que se nombrare, y todo ello en moneda de ducados o reales. Pido y suplico al escribano mande admitir esta dicha transacción y composición a las Cancillerías, alcaldes y alguaciles de nuestra casa y corte, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, que vean mi carta y la guarden y cumplan en todo y por todo, según y como en ella se contiene y contra su tenor y forma no hagan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna de la cual mando esta mi carta firmada de mi mano y librada por los de mi consejo, en Madrid 28 del mes de Diciembre de mil seiscientos cuarenta y cuatro. Yo el Rey. Por mandato del Rey nuestro Señor, Juan Sotalova Guevara.

4.– En la villa de Villaralto en 15 días del mes de Enero del año 1646, Yo Pedro Salinas Antoniano, escribano de los reinos y del concejo de Santofimia y Torrefranca a pedimento del concejo leí y significué una célula de su Real Majestad, firmada y refrendada por Juan Sotalova Guevara, su secretario, fechada en Madrid a 28 de Diciembre del año 1644 en transacción y composición que en ella se hace mención a la decisión real sobre la villa de Villaralto y su autoridad Alonso López Madueño, teniendo alcalde mayor de esta villa y a Don Luis Fernández Carreras, dueño de esta villa. De que yo el escribano doy fe y lo firmo.– Alonso López.– Pedro Salinas.–





Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales



Excma. Diputación
Provincial de Córdoba